

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**MATERIA:** Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto “Centro de Carga Temuco”, Comuna de Temuco

**RESOLUCION EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**Temuco,**

**VISTOS**

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 “Sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, modificada por la Ley N°20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente”; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”; en la Ley N° 18.575, “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”; en la Ley N° 19.880, que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que “Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”; y las demás normas aplicables.

2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

4.- El D.S. N° 35 de fecha 02 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2005, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración de 24 horas, a las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

5.- El D.S. N° 2 de fecha 10 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial el 06 de mayo de 2013, que Declara Zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5 como concentración diaria a las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

6.- El Dictamen N° 4.000 de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República.

7.- El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.

8.- El Ord. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”

9.- El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremos N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10.- La Carta presentada por el Sr. Raúl Lavalle Caro, en representación de FESUR S.A., con fecha 11 de enero de 2021, en la que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto “Centro de Carga Temuco”, Comuna de Temuco, que ha quedado identificado como PERTI-2021-1869.

11.- La información adicional o complementaria presentada por el Sr. Raúl Lavalle Caro, en representación de FESUR S.A., con fecha 01 de marzo de 2021.

## CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 11 de enero de 2021, el Sr. Raúl Lavalle Caro, en representación de FESUR S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto denominado “Centro de Carga Temuco”, que se ubicaría en la comuna de Temuco.

2.- Que, el proyecto de equipamiento de servicios e infraestructura de transportes, presenta las siguientes características:

2.1.- Consiste en la construcción y operación de un centro de carga eléctrica para buses cuya movilidad operarían en base a electricidad.

2.2.- El proyecto se emplazaría en el predio rol 93370-1 ubicado en Avenida Barros Arana N° 191, sector Estación, comuna de Temuco, cuya propiedad pertenece a la empresa FESUR S.A., y donde el predio es una gran macromanzana de 7,8 hectáreas incluyendo afectaciones a la utilidad pública y que contiene las instalaciones actuales de FESUR.

2.3.- La iniciativa de inversión se emplazará en el área urbana de la comuna de Temuco, específicamente en la Zona ZE2 (zona especial 2) donde las condiciones de uso de suelo establecidas permiten el equipamiento de servicios e infraestructura de transportes, según da cuenta el Certificado de Informadas Previas N°6792/2019 de la Ilustre Municipalidad de Temuco, documento que además detalla lo siguiente:

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| Coeficiente de ocupación         | 0,8       |
| Coeficiente de constructibilidad | 3,0       |
| Sistema de agrupamiento          | Continuo  |
| Altura Máxima                    | 21 metros |
| Antejardín                       | 5 metros  |

2.4.- La superficie a utilizar por el proyecto para su emplazamiento es de 2.116 metros cuadrados. Las coordenadas UTM WGS84 Huso 18 del emplazamiento son las siguientes:

| Punto | Este       | Norte        |
|-------|------------|--------------|
| V-A   | 710.456,08 | 5.709.730,98 |

|     |            |              |
|-----|------------|--------------|
| V-B | 710.479,04 | 5.709.712,79 |
| V-C | 710.436,48 | 5.709.666,09 |
| V-D | 710.413,75 | 5.709.683,66 |

**2.5.-** El proyecto en el primer piso tiene una superficie total de 2.116 m<sup>2</sup>, considera el patio de carga, salas eléctricas, taller de reparaciones menores y de lavado, portería, sala de basura, áreas verdes, antejardines y estacionamiento de autos, donde la superficie construida en el primer piso es de 414 m<sup>2</sup>. Adicionalmente, se contempla un segundo piso para oficinas y servicios para conductores, con una superficie construida de 147,21 m<sup>2</sup>. Por tanto, la superficie total construida es de 561,21 m<sup>2</sup>.

**2.6.-** El patio de carga contempla 10 estacionamientos para buses eléctricos que pueden ser cargados de manera simultánea. La superficie proyectada que sería destinada a la maniobra, carga y entrega de buses, es 1.370 m<sup>2</sup>.

**2.7.-** El proyecto considera la implementación de cinco cargadores eléctricos dobles que permiten cargar 10 buses de forma simultánea. La potencia eléctrica requerida para su correcta operación es 1.021 kW (817 kVA). Adicionalmente, se contempla como elemento de respaldo un grupo electrógeno de 750 kVA.

**2.8.-** La carga de buses se realizará durante la noche.

**2.9.-** Según el Plan Regulador Comunal de Temuco, el proyecto se emplaza en una Zona de Conservación Histórica como es el Barrio Estación, antecedente que se encuentra respaldado con el Certificado de Informadas Previas N°6792/2019 de la Ilustre Municipalidad de Temuco.

**2.10.-** El proyecto al encontrarse ubicado dentro del área de concesión de la empresa Aguas Araucanía S.A., tiene la obligación de conectarse a la red pública de agua potable y de alcantarillado.

**3.-** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

**4.-** Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Centro de Carga Temuco” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

**4.1.-** Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y subestaciones (art.3°, letra b, D.S. N° 40/2012)

El proyecto no contempla una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y tampoco una subestación eléctrica. Sólo consumirá energía eléctrica de la red pública existente para cargar las baterías de los buses eléctricos que atenderá en el centro de carga.

**4.2.-** Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (art.3°, letra c, D.S. N° 40/2012)

El proyecto no es una fuente generadora de energía. Sólo consumirá energía eléctrica de la red pública existente para cargar las baterías de los buses eléctricos que atenderá en el centro de carga.

**4.3.-** Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (art.3°, letra e, D.S. N° 40/2012), donde en el literal e.2 se establece que se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

El proyecto contempla un total de 10 estacionamientos para buses eléctricos de transporte público que ingresarán al centro de carga durante la noche y sin pasajeros.

**4.4.-** Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (art.3°, letra e, D.S. N° 40/2012), donde en el literal e.6 se establece que se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).

El proyecto no contempla expender combustible. Sólo consumirá energía eléctrica de la red pública existente para cargar las baterías de los buses eléctricos que atenderá en el centro de carga.

**4.5.-** Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (art.3°, letra h, D.S. N° 40/2012), donde en el literal h.1 se establece que se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos **destinados a equipamiento**, y que presentan alguna de las siguientes características:

- Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (art. 3°, letra h, literal h.1.1, D.S 40/2012);
- Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales (art. 3°, letra h, literal h.1.2, D.S 40/2012);
- Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (art. 3°, letra h, literal h.1.3, D.S 40/2012); o
- Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos (art. 3°, letra h, literal h.1.4, D.S 40/2012).

El proyecto no contempla sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas. Se conectará a la red pública existente.

No se considera la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales.

El proyecto se emplaza en una superficie bastante inferior a 7 hectáreas.

La iniciativa de inversión no considera la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

**4.6.-** Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos,

reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado) (art.3°, letra p, D.S. N° 40/2012).

Según el Plan Regulador Comunal de Temuco, el proyecto se emplaza en una Zona de Conservación Histórica como es el Barrio Estación, antecedente que se encuentra respaldado con el Certificado de Informadas Previas N°6792/2019 de la Ilustre Municipalidad de Temuco.

Con relación a lo precedente, el Dictamen N° 4.000 de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República (en adelante "CGR"), revisa su jurisprudencia administrativa relativa al alcance de la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial", dispuesta en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Para fundamentar su análisis, el citado Dictamen se basa, entre otras, en las siguientes normas:

- a) La Ley N° 19.300 consagra una protección amplia de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, disponiendo en su artículo 1° que *"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia"*.
- b) A su vez, hace referencia al concepto de medio ambiente contenido en el artículo 2° letra II) de la Ley N° 19.300, el cual dispone que *"(...) se entenderá por medio ambiente el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones (...)"*.
- c) El órgano contralor cita el inciso segundo del artículo 60, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del año 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual dispone que *"Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente"*.
- d) En este mismo sentido, la CGR hace referencia al artículo 2.1.18 del D.S. N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el cual establece que *"Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural (...)"*.

En definitiva, concluye la CGR que *"(...) los elementos socioculturales no tienen una protección inferior a los de valor natural, sin que se adviertan elementos de juicio que justifiquen una distinción entre aquellos proyectos a ejecutarse en áreas de valor natural y aquellos a realizarse en áreas de valor patrimonial, para los efectos de exigir sólo a los primeros el sometimiento al SEIA y no a los segundos (...)"*.

Atendido lo planteado por el Dictamen N° 4.000 previamente singularizado, se debe concluir que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, conclusión que la Dirección Ejecutiva del SEA recoge y ratifica mediante su Ord. N° 161081/2016 que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de

fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”.

Si es cierto, el proyecto se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la CGR, dispone que *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 d la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

Para analizar lo anterior, se debe considerar que:

- i. La superficie a utilizar por el proyecto es de 2.116 m<sup>2</sup> de un predio que es una macromanzana de 7,8 hectáreas, lo que representa un 2,7 % de la superficie total predial.
- ii. El uso actual de la superficie a utilizar por el proyecto, corresponde a una zona de estacionamientos generales y para funcionarios de la estación de ferrocarriles de Temuco, donde el sitio posee actualmente pavimento, rejas y zona de control.
- iii. La iniciativa busca potenciar la implementación de la electromovilidad en Temuco para mejorar el transporte público existente y la calidad de vida de sus usuarios.
- iv. El proyecto no es una fuente generadora de material particulado.

Dado lo anterior, la iniciativa de inversión constituye un mejoramiento que potenciará la zona de conservación histórica “Barrio Estación” de la comuna de Temuco, y que no generará efectos ambientales sobre el recurso de valor patrimonial definido o reconocido en el Plan Regulador Comunal de Temuco.

5.- Que, según los antecedentes proporcionados, el proyecto el proyecto no cumple con los requisitos o exigencias establecidas en la letra b), letra c), literal e.2), literal e.6), literal h.1.1), literal h.1.2), literal h.1.3, literal h.1.4) y letra p) del D.S. N°40/12.

6.- Que, en atención a lo anterior,

## RESUELVE

**1º.- DECLARAR**, que el **Proyecto “Centro de Carga Temuco”**, Comuna de Temuco, presentado por el Sr. Raúl Lavalle Caro, en representación de FESUR S.A., y descrito en la presente resolución **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra b), letra c), letra e), letra h) y letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3º letra b), letra c), literal e.2), literal e.6), literal h.1.1), literal h.1.2), literal h.1.3, literal h.1.4) y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/JBJ/dus

Distribución:

- Sr. Raúl Lavalle Caro
- Municipalidad de Temuco
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA